

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



Código: I- 6.a

JUVENAL LUCIO BRICEÑO RAMOS
FRANCISCO ZUZUNAGA FLORES Y OTROS
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
3 JEC-CUTIPA VARA

CAUSA NRO. 1993-006-0-0401-JR-CI-1

SENTENCIA DE VISTA NRO. 923

RESOLUCIÓN NRO. 193 (DIEZ-1SC)

Arequipa, dos mil ocho
noviembre, veintiséis.-

VISTOS: En audiencia pública y con los informes orales recibidos, viene en grado de apelación la sentencia número setenta y dos-dos mil ocho de fojas mil quinientos treinta y seis, su fecha ocho de mayo del dos mil ocho, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios; y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- LA RECURRIDA (fojas mil quinientos treinta y seis): Sustenta que: a) El demandado estaba desactualizado en los avances de su especialidad ya que trabajaba con un texto médico de hace treinta y cinco años. b) No se ha acreditado el daño emergente, pero si se ha acreditado el lucro cesante, el daño moral y el daño personal. c) Los daños acreditados deben estimarse prudencialmente. d) Se realizó una mala limpieza y era evidente que el pie no tenía irrigación, lo cual ameritaba una operación quirúrgica, por lo que no era razonable que el demandado pretenda exonerarse de responsabilidad, alegando que la gangrena ocurrió cuando el demandante ya estaba bajo responsabilidad del médico del Cristal. -----


SEGUNDO.- EL RECURSO (fojas mil quinientos setenta): Sostiene que: a) La demanda debió ser declarada improcedente porque se debió solicitar en nuevos soles y no en dólares americanos. b) No se configuran los elementos de la responsabilidad civil debido a que la sentencia está plagada de apreciaciones subjetivas. c) El demandado no aplicó el texto (desactualizado) al que se refiere la sentencia, ya que aplicó el protocolo Cambel's. d) La causa de la amputación fue un taponamiento por coágulos y no una mala limpieza como se argumenta en la sentencia. e) La demora en la atención por parte de los médicos de Lima fue la causa de la amputación, ya que en Arequipa no fue necesaria la ligadura de la arteria por cuanto esta no sangraba. f) El monto debe fijarse de manera equitativa y no en una suma exorbitante. -----

TERCERO.- REGIMEN APLICABLE: -----

3.1.- La sentencia ha considerado que el régimen aplicable es el extracontractual, dado que no existió contrato entre las partes. -----

1205
21

1635



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL

3.2.- Marco normativo: Sin embargo, debe señalarse que nuestro código civil no refiere a una responsabilidad contractual sino por inexecución de las obligaciones (Título IX, Sección Segunda. Libro VI: "Las Obligaciones" del Código Civil); las mismas que pueden provenir de un contrato, de la promesa unilateral o de la ley. -----

3.3.- En el caso de autos, las obligaciones contraídas por el demandado en la prestación de sus servicios médicos provienen de la Ley y se encontraban reguladas en las normas siguientes: a) Código de Sanitario (Decreto Legislativo diecisiete mil quinientos cinco): artículos ciento dieciocho que impone el deber genérico del médico para la recuperación de la salud del paciente. b) Decreto Legislativo dieciséis mil novecientos nueve: artículo tres concordante con el artículo sesenta y seis de su Reglamento (Decreto Supremo cero veintitrés-ochenta y siete-SA) que prescribe la obligación de los médicos del servicio de emergencia de llamar para consulta al especialista. c) Ley de Trabajo Médico (Decreto Legislativo quinientos cincuenta y nueve): artículo cuatro que establece la alta responsabilidad moral y legal de sus servicios. -----

3.4.- Valoración: El régimen normativo que éste colegiado aplicará es el de la inexecución de las obligaciones referido en el marco normativo citado; y en forma supletoria el régimen extracontractual en aquello no previsto por el primero; teniendo en cuenta que la aplicación de uno u otro régimen en el caso de autos no tiene mayor incidencia, por lo común de sus elementos; concepción que se encuentra enmarcada en la corriente de unificación de ambos regímenes que la jurisprudencia casatoria peruana preconiza (Casaciones número trescientos cuarenta y cuatro-dos mil-Lima, publicada el veinticinco de agosto del dos mil, página seis mil ciento dos de la separata del Peruano y número mil quinientos treinta y cinco-dos mil uno-!Cayali, publicada el tres de diciembre del dos mil dos, página nueve mil seiscientos ochenta y cuatro de la misma separata). -----

CUARTO.- DEL MARCO FACTICO: De autos aparece probados los hechos siguientes: -----

4.1.- Los ocurridos en la ciudad de Arequipa: -----

4.1.1.- El veinticinco de noviembre del año mil novecientos noventa y uno a las quince horas con treinta minutos (fojas veintiuno: escrito de demanda: numeral uno), en circunstancias que el demandante con signos de intoxicación alcohólica (fojas ciento ochenta y cuatro vuelta) circulaba manejando una motocicleta en la vía hacia el aeropuerto; ante la existencia de material de construcción y arena en la pista, el actor se vio obligado a frenar, cayéndose al suelo y sufriendo una doble fractura de la tibia y el peroné de la pierna derecha (fojas veintidós: numeral uno). De inmediato fue auxiliado y hospitalizado en la Clínica San Juan de Dios, interviniéndolo quirúrgicamente el

1639
1639

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



demandado a dieciséis horas con treinta minutos (fojas ciento ochenta), realizándole una limpieza y colocación de un yeso mulso medio (fojas ciento ochenta). Consta en las anotaciones de enfermería (fojas ciento ochenta y ocho) que durante la noche el paciente refirió dolor; colocándole calmantes por indicación de la Dra. Zavala. -----

4.1.3.- Por la mañana del día veintiséis de noviembre el paciente fue evaluado por el demandado, disponiendo se le administre analgésicos y se tome placa de rayos x (fojas ciento ochenta y ocho) y por la tarde, a las catorce horas con treinta y cinco minutos la Dra. Elisa Lucila Villafuerte Charca hizo constar en la historia clínica (fojas ciento setenta y nueve y ciento setenta y nueve vuelta, ratificado a fojas doscientos noventa y cuatro) la presencia de sangrado y ausencia de sensibilidad en los dedos, con leve sianosis; recomendando comunicar al médico tratante (el demandado); sin embargo, no se acredita si el demandado fue avisado por el personal de la clínica; y siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día se hicieron presentes el demandado y el doctor Ramón Aparicio como médico del Club Sporting Cristal, afirmando que el paciente se encontraba bien, pero que no se le realice ningún tratamiento más, quedando bajo su responsabilidad desde ese momento, por cuanto sería trasladado a la ciudad de Lima (fojas ciento setenta y nueve y ciento setenta y nueve vuelta). Consta en la historia clínica que a las dos horas con treinta minutos del día siguiente veintisiete de noviembre fue evaluado por la Dra. Villafuerte; quién recomienda se llame al demandado (fojas ciento ochenta y ocho vuelta). No se acredita tampoco si el personal de la clínica cumplió con avisarle. -----

4.1.4.- El día veintisiete por la mañana a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, el demandante a su solicitud y bajo su responsabilidad fue dado de alta (fojas ciento setenta y nueve vuelta) para ser trasladado a la ciudad de Lima por el médico Ramón Aparicio; lo cual ocurrió recién a las veinte horas con cuarenta minutos (fojas cien o cuarenta y cinco); percatándose al momento de evacuar al actor que sufría de un síndrome compartimental (fojas quinientos sesenta y dos). No consta en la historia clínica lo ocurrido durante ese día.

4.2.- Los hechos ocurridos en la ciudad de Lima: -----

4.2.1.- El mismo día veintisiete, desde el aeropuerto Jorge Chávez de la ciudad de Lima el actor fue evacuado a la Clínica Virgen del Carmen (fojas quinientos veintisiete). No se ha acreditado el estado de salud durante la noche del veintisiete al veintiocho del mes señalado. En dicha clínica fue hospitalizado, anotándose en la historia clínica (fojas quinientos veintisiete y quinientos veintiocho) la ausencia de pulso pédico; por lo que el doctor [REDACTED] y doctor [REDACTED] realizaron una operación a las doce horas con treinta minutos (fojas quinientos veintinueve) en donde encuentran el síndrome compartimental severo y la arteria tibial posterior rota (fojas quinientos



veintiuno). -----

4.2.2.- El tres de diciembre se le traslada a la Clínica San Felipe para continuar su tratamiento especializado (fojas quinientos treinta y uno); y el día seis de febrero de mil novecientos noventa y dos se le amputa los dedos del pie derecho (fojas seiscientos treinta y cuatro) y el catorce del mismo mes, la pierna derecha por debajo de la rodilla (fojas seiscientos treinta y seis). -----

QUINTO.- DE LA PRUEBA PERICIAL: Los peritos, cuyos dictámenes han sido ratificados a fojas mil doscientos cuarenta y tres a mil doscientos cuarenta y seis) han establecido que: -----

5.1.- **De la lesión:** La lesión es una expuesta de tipo 3-C, la más grave de todas: a) Una fractura abierta con el hueso expuesto al medio exterior tiene el riesgo de infección causada por los contaminantes que se encuentran en el ambiente. b) Éste riesgo de infección va en aumento, según se trate de una fractura expuesta de tipo uno, dos o tres; siendo ésta última la producida por gran impacto en las que el daño de los tejidos blandos es extensa y el grado de contaminación es alta. c) Éstas fracturas se clasifican en 3A, 3B y 3C; siendo ésta última la de mayor gravedad, ya que es más probable la pérdida de la función o pérdida de la misma extremidad a través de la amputación, porque existe daño vascular; pudiendo afirmar que el paciente fue portador de una grave lesión en la pierna, producto del accidente y que aún en las mejores condiciones de tratamiento y en los mejores centros asistenciales dotados de alta tecnología, la posibilidad de que pierda la pierna es una posibilidad latente (fojas mil ciento ochenta y tres y mil ciento ochenta y cuatro: numerales tres a cinco). -----

5.2.- **De la conducta del demandado:** El tratamiento practicado por el demandado correspondió a su especialidad de traumatólogo; y que por la ausencia de sangrado abundante no se pudo establecer, en ese momento, la existencia de alguna arteria rota (fojas mil ciento veintisiete: numeral dos); sin embargo, por el tipo de fractura de tipo 3-C; se debió explorar el pulso tibial (fojas mil ciento dieciocho) y era conveniente evaluar la posibilidad de una lesión vascular (fojas mil ciento veintiocho: numeral uno y fojas mil ciento ochenta y cuatro: numeral cuatro); por un cirujano vascular (fojas mil ciento veintiocho: numeral uno y fojas trescientos diez). La inmovilización transitoria con yeso es un procedimiento aceptado (fojas mil ciento ochenta y cinco: numeral siete y fojas trescientos veintitrés: numeral cuatro, última parte); no existiendo restos extraños en la primera limpieza quirúrgica realizada en Lima (fojas trescientos veintitrés: numeral uno, fojas quinientos veintinueve y fojas quinientos sesenta y dos: respuesta segunda). -----

5.3.- **De la conducta del propio actor y de terceros:** Que si el paciente se hubiera



quedado en Arequipa se podía haber realizado la segunda evaluación y encontrado el síndrome compartimental y la necrosis muscular (fojas mil ciento ochenta y siete: numeral B, parte final); dado que si el daño no se repara oportunamente, puede causar la isquemia de los tejidos, su necrosis y terminar en amputación (fojas mil ciento ochenta y cinco); pero lo que ocurrió fue que la toma de decisiones definitiva estuvo interferida por el deseo del paciente de ser transferido a otro centro para su tratamiento (fojas mil doscientos cuatro: numeral cinco, parte final); y lo que se hizo en Lima fue una revascularización; es decir, un by-pass arterial para salvar la obstrucción de la misma, y que llegue sangre al segmento distal del miembro (fojas mil doscientos treinta: numeral tres). -----

SEXTO.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL MÉDICA: Declaran que: -----

6.1.- Siendo que la segunda cirugía (realizada en la Clínica Virgen del Carmen) restableció la circulación del miembro (fojas quinientos sesenta y cinco: Declaración testimonial del doctor Primo Ricardo Pacheco Núñez: respuesta sexta); quedando demostrado que la reparación arterial y la fasciotomía fue bien realizada (fojas quinientos sesenta y cuatro: respuesta primera: declaración del médico que practicó el examen de Doppler o flujómetro después del segundo acto operatorio del doctor Aparicio en la ciudad de Lima. -----


6.2.- Posteriormente (en la ciudad de Lima) se realizaron seis intervenciones quirúrgicas que consistieron en limpiezas quirúrgicas para poder retirar la enorme cantidad de tejidos y de masa muscular necróticas, además de drenar infinidad de accesos que se encontraban hasta la región poplíteica; también se intentaron algunos injertos de piel. Además, el tratamiento se complementó con las curaciones diarias usando antibacterianas tópicos y sistémicos, sin embargo el paciente por la gravedad de sus lesiones tuvo una mala evolución y debido a la fuerte infección y a un trastorno circulatorio muy severo se determinó por la amputación (fojas quinientos sesenta y cinco: respuesta a la pregunta quinta, realizada por el doctor Hugo Chiabra Barrios con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, quién fue uno de los médicos tratantes de la Clínica San Felipe: historia clínica de fojas seiscientos once a setecientos noventa y seis). -----

SÉPTIMO.- DEL DAÑO RESARCIBLE: -----

7.1.- **MARCO FÁCTICO:** De autos aparece que: a) El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Clínica San Juan de Dios emitió la Factura número dos mil trescientos treinta y dos por la suma de ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles con dieciséis céntimos (fojas ciento setenta y siete). b) El ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, INVERTUR S.C.R.L. remitió comunicación al Club Sporting Cristal sobre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL

1642
mil 817000
concepto 1642



los gastos del traslado del demandante a la ciudad de Lima, los cuales han sido pagados por el citado Club (fojas ciento cuarenta y cuatro). c) El trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Club Sporting Cristal solicitó a la Clínica San Felipe que se facture los gastos del demandante a nombre de la citada institución (fojas ciento ocho); y el día catorce, la doctora Suzana Vázquez Mantilla emitió una factura a nombre del demandante por un monto de mil ochocientos veinticuatro nuevos soles, por concepto de atención psicológica (fojas ciento nueve). d) El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco el Club Sporting Cristal expidió un certificado de remuneraciones de que el demandante ganaba un sueldo de mil dólares mensuales, un premio de cuatrocientos dólares mensuales y una prima por contrato deportivo de dieciséis mil dólares (fojas ochocientos uno). -----

7.2.- MARCO NORMATIVO: El Código Civil establece que los daños indemnizables son el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona (artículo mil trescientos veintiuno, mil trescientos veintidós y mil novecientos ochenta y cinco). -----

7.3.- VALORACIÓN: En base a lo expuesto éste Órgano Colegiado estima que: a) **Del daño emergente:** Durante el proceso no se ha acreditado la existencia de daño emergente, debido a que el monto pagado a la Clínica San Juan de Dios fue por las atenciones médicas prestadas al demandante por su propio accidente de tránsito; asimismo, las facturas por las atenciones médicas en la Clínica San Felipe y el traslado a la ciudad de Lima han sido pagados por el Club Sporting Cristal. b) **Del lucro cesante:** Ha quedado plenamente acreditado, que a raíz de la amputación de la pierna derecha, el demandante dejará de percibir como jugador del Club Sporting Cristal las remuneraciones, premios y primas. c) **Del daño moral:** También ha quedado acreditado el dolor emocional sufrido por las constantes operaciones efectuadas y por habersele truncado su carrera deportiva al haber quedado inválido en forma definitiva. d) **Del daño a la persona:** También ha sido acreditado, ya que su incapacidad física (daño somático) es permanente, convirtiéndolo en una persona minusválida. -----

OCTAVO.- DEL NEXO CAUSAL: -----

8.1.- MARCO NORMATIVO: El Código Civil establece que debe existir una relación de causalidad adecuada, directa e inmediata entre el hecho y el daño producido, (artículo mil trescientos veintiuno y mil novecientos ochenta y cinco); siendo causa de exoneración o reducción de la indemnización, la concurrencia de causas ajenas, como la imprudencia de la víctima, el hecho determinante de terceros, caso fortuito o fuerza mayor (artículo mil trescientos quince y mil novecientos setenta y dos concordante con el artículo mil novecientos setenta y uno). -----



8.2.- VALORACIÓN: -----

8.2.1.-DE LAS CAUSAS DEL DAÑO: Existen como hechos-causa en la producción de los daños del demandante, los siguientes: a) El hecho del propio demandante, que manejando una motocicleta con signos de intoxicación alcohólica, ocasionó su propio accidente de tránsito y fractura de tipo 3C, la más grave de todas en su pierna derecha. b) La omisión del demandado de tomar el pulso pédico (al pie) y recurrir a un especialista vascular, en vista de la gravedad de la fractura de tipo 3C para descartar la ruptura de las arterias. c) La suspensión del tratamiento en Arequipa, aceptado por el demandante y requerido por el médico Ramón Aparicio del Club Sporting Cristal y demora en el traslado a la ciudad de Lima desde las siete horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de noviembre hasta las doce horas con treinta minutos pasado meridiano del día veintiocho (aproximadamente veintinueve horas de desatención) en que se efectuó la segunda intervención quirúrgica en la Clínica Virgen del Carmen. d) La reacción desfavorable del organismo del actor de las seis intervenciones quirúrgicas y el tratamiento que no tuvo el resultado esperado después de aproximadamente dos meses y medio desde el accidente; una fuerte infección y un trastorno circulatorio muy severo, determinó la amputación de la pierna derecha por debajo de la rodilla. -----

8.2.2.- DE LAS CAUSAS ADECUADAS: En base a lo informado por los peritos y testimoniales de los médicos tratantes; se determina que: a) La causa determinante de la amputación de la pierna se debió al hecho del accidente mismo que produjo la lesión más grave en este tipo de lesiones, con probabilidad de amputación; no obstante el tratamiento realizado. b) Las causas contributivas fueron la conducta omisiva del demandado en las primeras dieciséis horas del accidente y la interferencia del médico del Club Sporting Cristal que originó la desatención del paciente durante aproximadamente veintinueve horas siguientes; y finalmente la desfavorable reacción del organismo (factor fortuito) que pese a las seis intervenciones quirúrgicas posteriores en un lapso de dos meses no evitó un cuadro de fuerte infección y trastorno circulatorio muy severo. -----

8.2.3.- DE OTROS HECHOS ALEGADOS, PERO NO PROBADOS: A pesar de haber sido alegadas en la demanda, no constituyen causas de la producción del daño las siguientes conductas: a) La limpieza realizada por el demandado, ya que conforme se desprende de la historia clínica remitida por la Clínica Virgen del Carmen, al momento de realizar la segunda intervención quirúrgica no se encontraron asfalto o cualquier otro residuo ajeno al cuerpo humano, lo que demuestra que la limpieza practicada por el demandado fue adecuada. b) El poner yeso a la pierna del demandante tampoco constituye causa adecuada del daño, por cuanto los peritos han establecido que este

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL

1644
mul 200000
lp

procedimiento es utilizado en este tipo de situaciones. -----

NOVENO.- DEL FACTOR DE ATRIBUCIÓN: -----

1.- MARCO NORMATIVO: El Código Civil establece que aquel que por culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, (artículo mil trescientos veintiuno y mil novecientos sesenta y nueve). -----

9.2. VALORACIÓN: Se estima que: **a)** La actividad médica es una actividad que requiere el máximo cuidado por parte de los profesionales que la practican, dado que está dirigida a preservar la salud de las personas. **b)** El demandado conocía de la gravedad de la lesión, que debió llevar a adoptar todas las precauciones necesarias para descartar la presencia de una ruptura vascular (diligencia debida), como son, el llamar a un especialista o tomar el pulso del pie; por lo que debe responder por los daños ocasionados, en proporción a la contribución de su conducta con relación a otras causas ajenas como son: la conducta imprudente del actor en la producción del accidente, la conducta imprudente-negligente de terceros que interfirieron el inicial tratamiento y finalmente la reacción desfavorable (factor fortuito) del organismo del paciente. -----

DÉCIMO.- DE LA VALORACIÓN DEL DAÑO: -----

10.1.- MARCO NORMATIVO: El Código Civil establece que si la conducta de la víctima solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias del caso (artículo mil novecientos setenta y tres). Asimismo, el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, (artículo mil novecientos ochenta y cuatro). -----

10.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL: La Corte Suprema ha establecido que si bien en virtud de la teoría valorista se viene utilizando como unidad de referencia una moneda dura como el dólar americano, debe entenderse que sólo sirve para graduar el monto, más no para autorizar una indemnización en moneda extranjera (Casación número dos mil seiscientos treinta y seis-dos mil tres-San Martín, treinta y uno de mayo del dos mil cinco, página catorce mil ciento sesenta y tres). -----

10.3.- VALORACIÓN: En base a lo expuesto en el numeral cuatro punto uno-sobre el marco fáctico del daño y lo señalado en forma precedente; este Órgano Colegiado estima que: -----

10.3.1.- Del medio de pago: No existe ninguna prohibición legal para que el demandante solicite la indemnización en moneda extranjera; pudiendo el demandado pagar la indemnización en moneda de curso nacional, previa conversión a su equivalente en soles al momento del pago; máxime que el actor percibía su remuneración en dólares americanos. -----

164 /
mal suspenso
ca



10.3.2.- Del lucro cesante: El demandante era futbolista profesional y contaba con veinticinco años a la fecha de producción del accidente; y atendiendo que la vida útil promedio de un futbolista es hasta los treinta años; las remuneraciones dejadas de percibir corresponden a un periodo de cinco años; que anualmente percibía dieciséis mil ochocientos dólares americanos (doce mil por remuneraciones, y cuatro mil ochocientos por premios) el lucro cesante asciende a la suma de ochenta y cuatro mil dólares americanos; sin contabilizar la prima de dieciséis mil dólares, que se cobran al firmarse el contrato, por una sola vez. -----

10.3.3.- Del daño moral: El demandante ha sido sometido a un tratamiento psicológico que ha buscado superar el daño moral; sin embargo, debe reconocerse que éste ha existido y debe ser compensado dentro de la función consolatoria y desincentivadora de conductas dañosas que tiene la responsabilidad civil; fijando como monto resarcible la suma de diez mil dólares, en el que se incluye el tratamiento psicológico recibido. -----

10.3.4.- Del daño a la persona: Este daño debe medirse conforme a las actividades cotidianas dejadas de realizar y la reparación adecuada, es decir, la pérdida de una pierna conlleva el dejar de realizar actividades deportivas y el simple hecho de caminar, no obstante, puede ser sujeta de reparación mediante la colocación de una prótesis que le permita recuperar un porcentaje de movilidad, pero al no haberse establecido, durante el proceso, el costo promedio de una prótesis de estas características, este colegiado determina el monto en la suma de cuatro mil dólares americanos. -----

UNDÉCIMO.- DE LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

11.1. Teniendo en cuenta que a la producción del daño han concurrido varias causas, una de las cuales es la conducta del demandado; el monto de la indemnización debe fijarse en forma proporcional a la mayor o menor incidencia de su producción. -----

11.2. En efecto, de acuerdo a la valoración del daño ascendente a la suma de noventa y ocho mil dólares americanos; y conforme a la determinación del nexo causal; éste colegiado estima que el demandado debe concurrir con la sexta parte de la reparación del daño producido, en vista de que a la conducta del médico del Club se le debe atribuir dos sextas partes y las otras tres sextas partes atribuirse a la propia imprudencia del actor, la gravedad de la lesión y la reacción desfavorable de su organismo después de un tratamiento especializado mayor a los dos meses; razones todas por las que:

CONFIRMARON LA SENTENCIA número setenta y dos-dos mil ocho de fojas mil quinientos treinta y seis, su fecha ocho de mayo del dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios; LA REVOCARON en el extremo que fija como monto indemnizatorio la suma de noventa y ocho mil dólares

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA CIVIL



americanos; **REFORMÁNDOLA** fijaron como monto indemnizatorio el de dieciséis mil trescientos treinta y tres dólares o su equivalente en moneda del curso legal; que deberá pagar el demandado al actor en el término de tercero día; con lo demás que contiene; en los seguidos por [REDACTED] en contra de [REDACTED] sobre Indemnización; y, los devolvieron. Tómese razón y hágase saber. **Vocal Ponente señor: Carreón Romero.**

Sres.

Carreón Romero

Zamalloa Campero

Farfán Butrón

Devuelto por Registrar
02 JUL 2000
by _____

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Luz Arce - Chacabaz
SECRETARÍA
Primera Sala Civil